

Expediente: 1901/11

Carátula: **MANRIQUE PEDRO DANIEL C/ LUQUE EMILIO SALVADOR Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **19/04/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235175747 - *PREVENCION ART S.A., -DEMANDADO*

90000000000 - *DIAZ, LUCIO JULIO-DEMANDADO*

30715572318715 - *FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL*

20175820834 - *MANRIQUE, PEDRO DANIEL-ACTOR*

20296398986 - *LUQUE EMILIO SALVADOR, -DEMANDADO*

20240593166 - *SWISS MEDICAL S.A. ART (EX LIBERTY S.A ART), -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 4

ACTUACIONES N°: 1901/11



H103244363028

JUICIO: MANRIQUE PEDRO DANIEL c/ LUQUE EMILIO SALVADOR Y OTROS s/ COBRO DE PESOS EXPTE. N°: 1901/11.

Sentencia N°: 54.-

S. M. de Tucumán, 18 de abril de 2023.

Y VISTO: El recurso de apelación deducido el 31/10/2022 por derecho propio por el letrado Guaymas Ocampo Dario Santiago, en contra del punto III de la sentencia N° 862, de fecha 26/10/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IIIa. Nominación, de lo que

RESULTA:

Que, en fecha 31/10/2022, el letrado Dario Santiago Guaymas Ocampo, interpone recurso de apelación en contra del punto III de la sentencia N° 862, de fecha 26/10/2022, dictada por el Juzgado del Trabajo de la IIIa. Nominación, mediante el cual se le imponen las costas procesales por la declaración de caducidad de instancia petitionada por la parte codemandada, Swiss Medical S.A ART.

Que, mediante providencia de fecha 22/11/2022 se concede el recurso y se ordena notificar al apelante para que exprese agravios, lo que es cumplido el 30/11/2022.

Que, por decreto del 01/12/2022, se tienen por presentados y se ordena correr vista de ellos a la contraria, siendo contestados el 07/12/2022 por su letrado apoderado.

Que, por proveído del 15/12/2022, se ordena la elevación del juicio a este Tribunal. Radicados los autos en esta Sala IV de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, y notificada la integración de la misma, se ordena, por proveído del 10/02/2022, correr vista a Fiscalía de Cámara, en función del planteo de inconstitucionalidad esgrimido, organismo que dictamina en fecha 28/02/2023.

Que, por proveído de fecha 01/03/2023, se ordena el pase de estos autos a conocimiento y resolución del Tribunal, providencia que notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta; y

CONSIDERANDO:

Voto del Sr. vocal preopinante Guillermo Ávila Carvajal:

1.- El recurso de apelación interpuesto el 31/10/2022 cumple con los requisitos de procedencia y oportunidad previstos por los Arts. 122 y 124 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL), por lo que corresponde abordar a su tratamiento con aplicación supletoria de la ley N° 6176, de conformidad a lo dispuesto por el art. 824, de la Ley N.° 9531.

2.- En primer lugar, cabe consignar que las facultades del Tribunal, con relación a la causa, se encuentran limitadas a la materia de los agravios (art. 127 CPL), cual es la imposición de costas de la sentencia de fecha 26/10/2022.

2.1.- El letrado Dario S. Guaymas Ocampo se agravia de la sentencia que decide imponerle las costas procesales por la admisión del planteo de caducidad de instancia, Para sostener el recurso invoca que tal decisión es arbitraria y que afecta el debido proceso y su derecho de defensa.

Plantea que el único legitimado para reclamar por su actuación en la causa es su mandante y que -a su modo de ver- las costas deben siempre imponerse a la parte vencida y no a su abogado. Tan es así que, en sus agravios, señala: *“Cada vez que actué en este proceso lo hice por expresas instrucciones de mi mandante, y que, al momento de realizar la prueba en este proceso el Sr. Manrique no concurrió a realizar las pericias que necesitaban su presencia, por distintos motivos. Luego de lo acontecido con el fenómeno mundial del COVID 19, por aislamiento como consecuencia de la emergencia sanitaria, he perdido todo contacto con mi mandante, a pesar de los innumerables llamados telefónicos y mensajes cursados al mismo. Así que, al dejar de recibir instrucciones del mismo, es que no pude avanzar en autos, quedando sin impulso procesal.”*

Luego de expresar lo anterior, el apelante explica que el contrato de mandato es aquel por el cual una persona encomienda a otra para que en su nombre otorgue actos jurídicos, asumiendo de esta manera todos los efectos del contrato. Añade que el poder para juicios es el acto jurídico que permite instrumentar la representación y el mandato que se otorga a favor de una persona para que represente a otra, encontrándose todo ello regulado por el art. 1324 y siguientes del CCCN.

Concluye consignando que el magistrado carece de legitimación para imponerle las costas del proceso, por lo que se habría extralimitado en su función jurisdiccional ya que ni siquiera la contraparte -que promoviera la caducidad de la instancia- solicitó que las costas del proceso se impusieran a su persona.

Por último, plantea la inconstitucionalidad del art. 113, de la Ley N° 6176, y solicita que se revoque la sentencia con costas a la contraria.

2.2.- Corrido traslado de los agravios, la codemandada Swiss Medical S.A ART contesta que el recurso debe ser rechazado puesto que el letrado apoderado del actor es responsable de la perención del proceso, toda vez que gozaba de las facultades para impulsarlo o bien de solicitar su suspensión, lo que no hizo. Tampoco acreditó la situación invocada en sus agravios como justificativo de su inacción; es decir, la invocada pérdida de comunicación con el actor.

En definitiva, requiere que se confirme la decisión de primera instancia y se impongan las costas del proceso a cargo del letrado del actor, como así también las generadas en la alzada.

3.-Debiendo esta Vocalía expedirse con relación a los planteos formulados por el recurrente, corresponde analizarlos separadamente a los efectos de una mayor claridad expositiva.

3.1. Al planteo de inconstitucionalidad del art. 113 CPCC, ley N.° 6176:

El requirente manifiesta: *“Dejo interpuesta la inconstitucionalidad del art. 113, puesto que como se expresó ut supra, la condenación en costas a este letrado supone un avasallamiento al derecho de defensa y debido proceso, máxime aún al desconocer la relación letrado-cliente (art. 18 de la C.N. y arts. 8, 14 inc° 2° y 25 del Pacto de San José de Costa Rica), como, asimismo, avasalla el principio de inocencia, aplicable en situaciones sancionatorias civiles y en todo tipo de procesos”*.

Ahora bien, en adhesión con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, estimo que el argumento esgrimido como fundamento de su pretensión (a saber, la violación de la garantía de defensa en juicio, debido proceso y principio de inocencia), es insuficiente para demostrar la transgresión al derecho que considera afectado en forma concreta, y sucede que ello es constituye un requisito esencial para la declaración que se procura.

También corresponde recordar que el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de justicia y que tal declaración sólo es practicable como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. De ahí que se haya entendido que su procedencia constituye la “última ratio” del orden jurídico (conf. CSJN fallos 315:923), por lo que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera.

De ahí que se haya entendido que se trata de una atribución que sólo debe utilizarse cuando la repugnancia con las cláusulas constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable (CS fallos 316:2624), y en tanto no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la ley fundamental si no es a costa de remover el obstáculo que representan normas de menor jerarquía (CS, noviembre 23-1989, Mitive, Carlos M.C. Estado Argentino – M. de Defensa, Instituto de Ayuda Financiera para Pagos de Retiro y Pensiones Militares, fallos 312:2315). Para ello, el interesado en que se declare la invalidez de una ley debe demostrar claramente de qué manera esta contraría la Constitución Nacional, causándole de este modo gravamen y debe probar, además, que ello ocurre en el caso concreto (CSJN fallos 310:211; 314:495).

A la luz de las consideraciones expuestas, dado el carácter genérico de los fundamentos invocados por el recurrente como base de su pretensión, sumado a la circunstancia de que tampoco se advierte transgresión alguna por parte del art. 113, de la Ley N.º 6176, al régimen constitucional, es corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad esgrimido. Así lo declaro.

3.2. Al recurso de apelación:

Liminarmente corresponde aclarar que el análisis de la presente cuestión se circunscribe a la imposición de las costas procesales de primera instancia a cargo del letrado del actor, como consecuencia de la declaración de caducidad del proceso. Tal declaración llega firme a esta instancia por no ser objeto de embate por ninguna de las partes.

Hecha esta salvedad, examinados los argumentos que sustentan los agravios y su contestación, junto con las constancias particulares de la causa y lo resuelto por la sentencia, me permito adelantar que corresponde admitir el recurso de apelación deducido en base a los motivos que se exponen en lo que sigue.

En primer lugar, es necesario consignar que, si bien la imposición de costas configura una típica cuestión de valoración prudencial de los jueces de grado, dicho principio no es absoluto, pues cede en supuesto de arbitrariedad manifiesta o violación de los principios de la lógica, o cuando se da el supuesto de un caso novedoso, inédito o complejo (CSJT, “Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/Concurso Preventivo -Incidente de revisión-“, sent. n° 877 del 23/10/2000; 'Hernández Herminia Dolores vs. Palacios Hugo Jorge y otro S/Cobro de pesos', sent. n° 483 del 30/06/2010; 'Juárez Dante Germán vs. Consolidar Compañía de Seguros de Retiro S.A. s/Amparo', sent. n° 1036 del

22/11/2012, entre otras)".

El régimen de la imposición de las costas, en el supuesto que se declare la caducidad de la instancia, está expresamente regulado por el art. 212 del CPCC, Ley N.º 6176, que se aplica supletoriamente al fuero, conforme art. 49 del CPL. En aquella norma se establece que *"las costas causadas en el juicio, incidente o recurso que se declare caducado, se impondrán a cargo de la parte que las ha causado. Las del incidente decaden y se regirán por los principios generales"*.

El fundamento de la condena en costas a quien causó la caducidad se encuentra en el hecho objetivo de la derrota (esto es, aplicación del principio que el que pierde paga) y como consecuencia del despliegue jurisdiccional innecesario. De ahí que la regla general, para el caso de la declaración de caducidad del proceso principal, es que las costas sean impuestas al actor.

Tal es el criterio sostenido por la doctrina mayoritaria en el tema. Así "en el caso de declararse la caducidad de instancia en el juicio principal, se imponen las costas del proceso al actor, toda vez que esta declaración implica uno de los modos anormales de terminación del proceso, y por ello atento su inacción durante la tramitación de la causa, debe soportar los gastos ocasionados. En primera instancia la caducidad siempre beneficia al demandado y, entonces, las costas del juicio son impuestas al actor." (cfr. Marcelo Bourguignon- Juan Carlos Peral. "Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán", comentado, tomo I, A, pág. 812). Criterio que, a su vez, fue ratificado por la jurisprudencia local (Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala 3, en sentencia N.º 88 del 03/04/2006, entre otras).

Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada surge que el juez a-quo decidió apartarse de la regla general aludida en forma precedente para imponer las costas del proceso caducado a cargo del letrado apoderado del actor, con fundamento en lo dispuesto por el art. 113 del CPCC. Sobre esa base, ponderó que el mencionado profesional debía haber obrado con mayor diligencia durante el proceso, ya que, al no haber adjuntado la movilidad necesaria para notificar al actor su renuncia al poder conferido, continuaba con el ejercicio de la representación a la fecha del dictado de la sentencia de caducidad.

Me permito disentir con aquella valoración. En efecto, si bien es cierto que, al momento del dictado de la sentencia de caducidad de instancia el letrado Guaymas Ocampo continuaba ejerciendo la representación del actor, ya que a esa fecha no se le había notificado su renuncia, considero que en el caso no resulta aplicable la excepción prevista por el art. 113 del CPCC, que permite aplicar las costas al abogado que haya actuado con impericia, negligencia o mala fe.

Adviértase que la responsabilidad consagrada por el artículo referenciado se funda en criterios subjetivos de imputabilidad; es decir, que debe mediar "culpa" y esa culpa debe surgir de las propias constancias de la causa y ser determinante del resultado adverso para el representado.

En aplicación de estos parámetros, esta vocalía observa que, de las constancias de la causa, no surge en forma patente la culpa del letrado, desde que el mero cumplimiento del término legal para la perención de la instancia, junto con su inactividad, no implica necesariamente impericia, negligencia o mala fe de su parte. Ello con mayor razón cuando lo que se observa del proceso es que el letrado ha obrado dentro del marco del poder que se le confirió y que ha manifestado al expresar agravios las dificultades que ha tenido para comunicarse con su cliente durante la tramitación de la causa. Este último argumento bien puede ser cierto.

De ahí que entienda que la facultad judicial para decidir sobre la responsabilidad personal del letrado posee carácter restrictivo y debe reservarse para aquellos supuestos en que la culpa surja de forma manifiesta e indubitable del expediente, lo que -en mi opinión- no ocurre en el presente caso.

De lo contrario, en todos los casos en que se declara la perención de la instancia, dado que ello ocurre indefectiblemente por inactividad del expediente, como principio las costas deberían serle impuestas al letrado apoderado, contradiciendo de esa manera lo expresamente previsto por el legislador en el citado art. 212 CPCC.

Por lo expuesto, concluyo que el resultado arribado en el juicio (caducidad de la instancia) no es un factor que se independice de la regla general; o sea, del principio objetivo de la derrota para esta clase de incidencias prevista por el art. 212 del CPCC. De ahí que el susodicho resultado sea insuficiente per se para hacer responsable al letrado del actor por las costas del proceso; con mayor razón cuando, de las constancias de la causa, como en este caso, no surge la pretendida negligencia o mala fe.

Es que el derrotado por la caducidad del proceso no es el abogado, sino la parte a quien representa. El abogado no es litigante y, por ende, no puede ser considerado vencido (cfr. CSJT, sentencia N.º 562 del 11/06/2009). La carga del impulso de la causa corresponde a la parte y el abogado puede ser responsable o no de la caducidad. Empero, salvo el caso de que la mala praxis surja patente (supuesto de la norma que lo autoriza), lo prudente es seguir el principio procesal que dispone que las costas sean impuestas a la parte (art. 212 CPCC), sin perjuicio de que esta pueda luego responsabilizar a su letrado, con amplia posibilidad de defensa por parte de este. Empero, en casos como el de autos, el abogado tiene un acceso restringido al derecho de defensa, limitado a esta instancia.

A la luz de las consideraciones expuestas, siendo de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 212 del CPCC, voto por admitir el recurso de apelación articulado por el letrado Dario S. Guaymas Ocampo y revocar el punto III de la sentencia de fecha 26/10/2022, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "III- COSTAS: a la parte actora, por resultar vencida."

4.- COSTAS: En cuanto a las costas generadas en esta instancia, atento al principio objetivo de la derrota y a que hubo contradicción por parte de la codemandada Swiss Medical S.A ART, estimo que corresponde imponer a esta última las costas procesales, por resultar vencida (Art. 107 del CPCC, aplicable supletoriamente al fuero laboral).

5.- HONORARIOS: Corresponde reservar el pronunciamiento sobre los honorarios profesionales para la etapa procesal oportuna (Art. 20 Ley N° 5.480).

Voto del Sr. vocal Adolfo J. Castellanos Murga:

Por compartir el criterio sustentado por el Sr. vocal preopinante, me adhiero y voto en idéntico sentido. Es mi voto.

Por lo tratado y demás constancias de autos, esta Sala IV° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad esgrimido por el letrado Guaymas Ocampo Dario S.; **II.- ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el letrado Dario S. Guaymas Ocampo en contra del punto III de la sentencia N° 862 de fecha 26/10/2022, el cual se revoca y quedará redactado de la siguiente manera: "III- COSTAS: a la parte actora, por resultar vencida."; **III.- COSTAS** de la Alzada, a la parte codemandada Swiss Medical S.A ART, por lo considerado; **IV.- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

REGÍSTRESE DIGITALMENTE Y HÁGASE SABER.

GUILLERMO ÁVILA CARVAJAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA

ANTE MÍ: SERGIO ESTEBAN MOLINA

Actuación firmada en fecha 18/04/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquín, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

Certificado digital:

CN=AVILA CARVAJAL Guillermo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110854987

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.